

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Divorcio Rad: 2020-00147-00

ALEXANDER LONDOÑO BRAND presentó, a través de apoderado judicial, demanda de divorcio contra OLGA LUCÍA CIRO HERNÁNDEZ, respecto a la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, así:

a). De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, a fin que tenga consonancia con el poder otorgado para este asunto. Sobre este aparte, nótese que en el poder se facultó al apoderado demandante para adelantar un proceso verbal a fin de obtener el divorcio y disolución de la sociedad conyugal, empero en el cuerpo de la demanda se hace alusión a la separación de cuerpos.

b) Deberá el apoderado judicial del actor, encausar el acápite “*fundamentos de derecho*” del escrito de demanda, precisando la normatividad procesal vigente, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

c). Deberá el togado demandante aportar la dirección física y números de contacto de las partes y de las personas que han sido llamadas como testigos dentro del presente asunto, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

d). Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 *ibídem*.

d) Deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

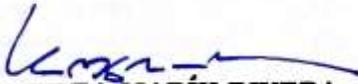
En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 16.735.960 y Tarjeta profesional N°.68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente al demandante, conforme al poder conferido, obrante a folios 6 y 7 del expediente electrónico, quien no registra sanciones, conforme al certificado N°.627023 expuesto en la página de la Rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No	54
Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
	
<i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaría	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe57202807af242b54e86ae975663b415ada01ac08fd900b9e8b8280d1ae5b2

Documento generado en 28/09/2020 12:17:51 a.m.